

450



**TRATADO DE EXTRADICIÓN**  
**ENTRE**  
**EL GOBIERNO DE LA**  
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**Y**  
**EL GOBIERNO DE LA**  
**REPÚBLICA DE ITALIA**

~

**EN BLANCO**



**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia en lo sucesivo denominados "Estados Contratantes";

Deseando promover una cooperación judicial eficaz entre los dos países, con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del mutuo respeto de la soberanía, de la igualdad y de la asistencia recíproca;

Considerando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un acuerdo bilateral que establezca una acción común en materia de extradición, han resuelto suscribir un Tratado de Extradición en los siguientes términos:

**Artículo 1  
Obligación de Extraditar**

Cada uno de los Estados Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y bajo petición del Estado Requirente, se compromete a extraditar al otro, a las personas que se encuentren en su territorio, y que sean buscadas por el Estado Requirente, a fin de dar curso a un procedimiento penal, o de ejecutar una condena definitiva a una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal dictada en su contra.

**Artículo 2  
Delitos que dan lugar a la Extradición**

1. Para los efectos de este Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando:
  - a) La solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal, y el delito sea punible con arreglo a la ley de ambos Estados, con una pena privativa de libertad de al menos un año;
  - b) La solicitud de extradición, sea formulada para ejecutar una condena definitiva o una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal, por un delito punible con arreglo a la ley de ambos Estados, y en el momento de la presentación de la solicitud, la duración de la pena o de la restricción todavía por cumplir sea al menos de un año.
  
2. Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambos Estados, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del presente Artículo, no tendrá relevancia la tipificación del delito, si dicho hecho es punible según ambas legislaciones.

**EN BLANCO**



3. Para delitos en materia fiscal, de derechos aduaneros y otras defraudaciones tributarias, la extradición no podrá ser denegada solamente por el motivo de que la ley del Estado Requerido no imponga el mismo tipo de tributos, o no prevea la misma normativa en materia fiscal, y derechos aduaneros que la ley del Estado Requirente.
4. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos distintos, cada uno de los cuales constituya delito al tenor de la ley de ambos Estados, pero algunos de ellos no satisfacen las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el Estado Requerido podrá de todos modos conceder la extradición para todos aquellos delitos.
5. La extradición será concedida si el delito objeto de la solicitud ha sido cometido en el territorio del Estado Requirente o, si cometido fuera del territorio de dicho Estado, cumple las condiciones que le otorga jurisdicción al Estado Requirente según su ley interna. En éste último caso a fin que la extradición pueda ser concedida es necesario que la ley del Estado Requerido autorice la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio.
6. También darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluídos en los Convenios Multilaterales en los que ambos países sean parte.

### **Artículo 3** **Motivos de Denegación Obligatorios**

La extradición no será concedida:

a) Si el delito por el cual se solicita es considerado por el Estado Requerido como un delito político o como un delito conexo a dicho delito. Para tal efecto, no serán considerados como delitos políticos:

1) El homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;

2) Los delitos de terrorismo, crímenes de lesa humanidad, ni cualquier otro delito que no sea considerado como delito político al tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean parte.

b) Si el Estado Requerido tiene fundados motivos para considerar que la solicitud de extradición ha sido presentada a fin de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, orientación sexual, género, religión, condición social, nacionalidad u opiniones políticas o, bien que la posición de dicha persona en el procedimiento penal puede ser perjudicada por uno de los citados motivos;

c) Si el delito por el cual se solicita la extradición es castigado por el Estado Requirente con una pena prohibida por la Ley del Estado Requerido;

d) Si el Estado Requerido tiene fundados motivos para considerar que, en el Estado Requirente, la persona reclamada ha sido sometida o será sometida, por el delito por el cual se solicita la extradición, a un procedimiento que no asegure el respeto de los derechos mínimos de defensa, o bien, a un trato cruel, inhumano, degradante o cualquier otra acción u omisión que viole sus derechos fundamentales. La circunstancia de que el procedimiento se haya seguido en ausencia del imputado no constituye de por sí un motivo de rechazo de la extradición. El Estado Requerido podrá solicitar la garantía de que el imputado tenga derecho a un nuevo proceso en base a las leyes del Estado Requirente.

e) Si, por el delito objeto de la solicitud de extradición, la persona reclamada ya ha sido juzgada definitivamente por las Autoridades competentes del Estado Requerido;

f) Si, por el delito por el cual se solicita la extradición, se ha producido en el Estado Requerido amnistía, indulto o gracia, o bien prescripción u otra causa de extinción del delito o de la pena;

g) Si el delito por el cual se solicita la extradición fuere un delito militar que no constituya delito de naturaleza común según la ley del Estado Requerido.

h) Si el Estado Requerido ha concedido asilo político a la persona reclamada.

i) Si el Estado Requerido considera que la concesión de la extradición pueda comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación.

#### **Artículo 4**

#### **Motivos de Denegación Facultativos**

La extradición podrá ser denegada en una de las circunstancias siguientes:

a) Si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción del Estado Requerido conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida al procedimiento penal de las Autoridades competentes del mismo Estado, por el mismo delito por el que se solicita la extradición;

b) Si el Estado Requerido, al tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, considera que la extradición no sería compatible con valoraciones de carácter humanitario en consideración de la edad, de las condiciones de salud, o de otras condiciones personales de la persona reclamada.



**Artículo 5**  
**Extradición del Nacional**

1. Cada Estado tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales.
2. En caso de denegación de la extradición y bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido someterá el caso a sus propias Autoridades competentes para la incoación de un procedimiento penal al tenor de la ley interna, en relación a todos o a cualesquiera de los delitos por los que se ha solicitado la extradición. Para tal efecto, el Estado Requirente facilitará de forma gratuita al Estado Requerido, por medio de las Autoridades Centrales a las que se refiere el Artículo 6, las pruebas, la documentación y cualquier otro elemento útil que obre en su poder.
3. El Estado Requerido comunicará en el menor tiempo posible al Estado Requirente el curso dado a la petición y el resultado del procedimiento.

**Artículo 6**  
**Presentación de la Solicitud de Extradición y Autoridades Centrales**

1. Para los efectos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por los Estados Contratantes se comunicarán directamente entre ellas. La presentación de la solicitud de extradición se realizará por medio de vía diplomática.
2. Las Autoridades Centrales serán el Ministerio de Justicia de la República de Italia y la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador.
3. Cada Estado Contratante comunicará por conducto diplomático, las modificaciones de la Autoridad Central designada.

**Artículo 7**  
**Solicitud de Extradición y Documentos Necesarios**

1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener lo siguiente:
  - a) La indicación de la Autoridad solicitante;
  - b) El nombre, la fecha de nacimiento, sexo, la nacionalidad, la profesión, el domicilio o la residencia de la persona reclamada, los datos de su documento de identificación y cualquier otra información útil para identificar a dicha persona, o para determinar donde se encuentra, así como, de ser posible, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la misma;

c) Una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de consumación de los mismos, así como su calificación jurídica;

d) El texto de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre la prescripción y sobre la pena que puede imponerse;

e) El texto de las disposiciones legales que determinen la jurisdicción penal y que establezcan los términos y las condiciones para proceder penalmente o para dar ejecución a la condena.

2. Además de lo previsto en el numeral 1 del presente Artículo, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por:

a) Copia certificada de la orden de prisión preventiva dictada por la Autoridad competente del Estado Requirente, cuando la solicitud tenga por objeto dar curso a un procedimiento penal;

b) Copia certificada de la sentencia ejecutoriada y de la indicación de la pena cumplida, cuando la solicitud tenga por objeto dar ejecución a una condena respecto de la persona reclamada.

3. La solicitud de extradición y los demás documentos de apoyo presentados por el Estado Requirente al tenor de los numerales 1 y 2 que preceden, llevarán la suscripción o el sello oficial de las Autoridades competentes del Estado Requirente, y serán acompañados de la traducción al idioma del Estado Requerido.

### **Artículo 8** **Información Complementaria**

1. Si la información facilitada por el Estado Requirente en apoyo a la solicitud de extradición no es suficiente para permitir al Estado Requerido tomar una decisión en aplicación del presente Tratado, este último Estado podrá solicitar información complementaria necesaria en un plazo que en ningún caso excederá de cuarenta y cinco días.

2. La falta de presentación de la información complementaria dentro del plazo al que se refiere el numeral 1 del presente Artículo equivaldrá a renuncia a la solicitud de extradición. Sin embargo, el Estado Requirente no quedará excluido de la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por el mismo delito, aun cuando haya sido puesta en libertad.

3. Si la persona cuya extradición se solicita, se encontrara privada de libertad para los fines de su extradición, y si la información adicional suministrada no es aún suficiente o, si no se recibe dentro del plazo indicado, dicha persona podrá ser puesta en libertad.





17-  
S. 123

**Artículo 9**  
**Decisión**

1. El Estado Requerido decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno e informará en el menor tiempo posible al Estado Requirente sobre su decisión.
2. Si el Estado Requerido niega total o parcialmente la solicitud de extradición, los motivos de negación se notificarán al Estado Requirente.

**Artículo 10**  
**Principio de Especialidad**

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no podrá ser detenida o juzgada, para los fines de la ejecución de una condena, ni sometida a cualquier otra medida restrictiva de la libertad personal, en el Estado Requirente, por cualquier delito cometido anteriormente a la entrega y distinto del que haya dado lugar a la extradición, salvo que:

- a) La persona extraditada, tras haber abandonado el territorio de Estado Requirente, haya regresado al mismo voluntariamente;
- b) La persona extraditada no haya abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de sesenta días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, ese período no comprenderá el tiempo durante el cual dicha persona no haya abandonado el Estado Requirente por causas de fuerza mayor;
- c) El Estado Requerido consienta en ello. En tal caso, el Estado Requerido, previa petición específica del Estado Requirente, podrá prestar su consentimiento al procesamiento de la persona extraditada, o a la ejecución de una condena respecto de la misma, por otro delito distinto del que haya motivado la solicitud de extradición, de conformidad con las condiciones y en los límites establecidos en el presente Tratado. A tal respecto:

1) El Estado Requerido podrá solicitar al Estado Requirente la transmisión de los documentos y de la información indicados en el Artículo 7 del presente Tratado;

2) En espera de la decisión sobre la petición presentada, la persona extraditada podrá ser detenida por el Estado Requirente en los límites de sesenta días desde la recepción de la petición misma por parte del Estado Requerido, siempre que ello sea autorizado por este último Estado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto c) del numeral anterior, el Estado Requirente podrá realizar los actos irrepetibles o los que interrumpen la

prescripción o cualquier actividad procesal que tenga la finalidad de absolver a la persona extraditada.

3. Cuando la calificación jurídica del hecho imputado sea modificada en el curso del proceso, la persona extraditada podrá ser perseguida y juzgada por el delito calificado diferentemente, a condición de que también por ese nuevo delito sea permitida la extradición al tenor del presente Tratado.

### **Artículo 11** **Reextradición a un Tercer Estado**

Salvo los casos previstos en los puntos a) y b) del numeral 1 del Artículo 10, sin el consentimiento del Estado Requerido, el Estado Requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por un tercer Estado, por delitos cometidos anteriormente a la entrega. El Estado Requerido podrá solicitar la reproducción de los documentos y la información indicados en el Artículo 7 del presente Tratado.

### **Artículo 12** **Detención Provisional**

1. En caso de urgencia, la Autoridad Central del Estado Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada, con vistas a la presentación de la solicitud formal de extradición. Ésta petición se presentará en forma escrita ante la Autoridad Central del Estado Requerido, bien por vía diplomática, bien por el conducto de la correspondiente Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o por otros canales convenidos por ambos Estados.

2. La petición de detención provisional expresará si responde a prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, y contendrá una descripción detallada del hecho imputado, del lugar y fecha de comisión, de las disposiciones de ley que lo califican y lo sancionan, de la subsistencia de los requisitos señalados en el Art. 2 numeral 1, así como de los datos suficientes para la exacta identificación de la persona, el peligro de fuga y la manifestación de la intención de presentar la solicitud formal de extradición dentro del plazo de sesenta días.

3. Una vez que haya recibido la petición de detención provisional, el Estado Requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada e informará en el menor tiempo posible al Estado Requirente del resultado de su petición.

4. La detención provisional y las eventuales medidas coercitivas impuestas, se volverán ineficaces si, dentro de los sesenta días sucesivos a la detención de la persona reclamada, la Autoridad Central del Estado Requirente no haya presentado la solicitud formal de extradición con toda la documentación e información establecida en el artículo 7 del presente

Tratado. Con la solicitud motivada del Estado Requirente, tal término se podrá extender quince días adicionales.

5. La ineficacia de la detención provisional al tenor del numeral 4 que precede, no impedirá la extradición de la persona reclamada, si sucesivamente el Estado Requerido recibe la solicitud formal de extradición de conformidad con las condiciones y los límites del presente Tratado.

### **Artículo 13**

#### **Solicitudes de Extradición presentadas por varios Estados**

Si el Estado Requerido recibe del Estado Requirente, y de uno o más Estados, una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado Requerido, al determinar a cuál Estado debe ser extraditada esa persona, valorará todas las circunstancias del caso; en particular:

- a) Si las solicitudes han sido presentadas con base en un tratado;
- b) La gravedad de los distintos delitos;
- c) El tiempo y el lugar de comisión del delito;
- d) La nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada;
- e) Las fechas respectivas de presentación de las solicitudes;
- f) La posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer Estado.

### **Artículo 14**

#### **Entrega de la Persona**

- 1. Si el Estado Requerido concede la extradición, los Estados se pondrán de acuerdo prontamente sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la extradición. El Estado Requirente será informado de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición.
- 2. El plazo para la entrega de la persona reclamada será de cuarenta días desde la fecha en que el Estado Requirente fuere informado de la concesión de la extradición.
- 3. Si dentro de los plazos a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo el Estado Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, el Estado Requerido pondrá inmediatamente en libertad a la misma, y podrá denegar una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona por el mismo delito presentado por el Estado Requirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del presente Artículo.
- 4. Si uno de los Estados no entrega o no toma a su cargo a la persona a extraditar dentro del plazo convenido por motivos de fuerza mayor, el Estado interesado informará del particular al otro, a efectos de convenir una nueva fecha de entrega. Seguirán siendo aplicables las disposiciones a las que se refiere el numeral 3 del presente Artículo.

5. Cuando la persona extraditada huya volviendo al Estado Requerido antes de que se haya terminado el procedimiento penal o se haya ejecutado la condena en el Estado Requirente, dicha persona podrá ser nuevamente extraditada con base en una nueva solicitud de extradición presentada por el Estado Requirente por el mismo delito. El Estado Requirente no deberá presentar los documentos previstos en el Artículo 7 del presente Tratado. Sin embargo deberá especificar si la nueva solicitud de extradición se fundamenta en prisión preventiva o en sentencia condenatoria a pena privativa de libertad eventualmente emitida.
6. El periodo transcurrido en privación de la libertad, incluso en situación de arresto domiciliario, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por el Estado Requirente para los efectos de la prisión preventiva en el procedimiento penal o de la pena por ejecutar en los casos previstos en el artículo 2 del presente Tratado.
7. Si el Estado Requerido no concede la extradición, el Estado Requirente no podrá efectuar al Estado Requerido una nueva solicitud de extradición del reclamado por el mismo delito, salvo que la solicitud haya sido fundamentada en elementos diferentes a los ya evaluados por el Estado Requerido.

#### **Artículo 15** **Entrega Diferida y Entrega Temporal**

1. Si, en el Estado Requerido, respecto de la persona reclamada se halle en curso un procedimiento penal o se halle en curso la ejecución de la pena por un delito distinto de aquel por el que se solicita la extradición, el Estado Requerido, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o la completa ejecución de la condena. El Estado Requerido informará al Estado Requirente de dicho aplazamiento.
2. Además del caso previsto en el numeral 1 del presente Artículo, la entrega podrá ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado. Para tales efectos, será necesario que el Estado Requerido presente al Estado Requirente un informe médico detallado, emitido por una de sus instituciones sanitarias públicas competentes.
3. Sin embargo, bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio del Estado Requirente y será devuelta al Estado Requerido dentro del plazo convenido. Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en el Estado Requerido.



## **Artículo 16** **Procedimiento Simplificado de Extradición**

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita, declare al Estado Requerido, que consiente la extradición, esta podrá concederse, en base a la sola petición de detención provisional efectuada por el Estado Requirente, sin que sea necesaria presentar la documentación a la que se refiere el Artículo 7 del presente Tratado. Sin embargo, el Estado Requerido podrá solicitar información ulterior que considere necesaria para conceder la extradición.
  
2. La declaración de consentimiento de la persona reclamada será válida de ser otorgada con la asistencia de un defensor ante la autoridad competente del Estado Requerido, que tendrá la obligación de informar a la persona reclamada del derecho a valerse de un procedimiento formal de extradición, del derecho a valerse de la protección que le confiere el principio de especialidad y de la irrevocabilidad de la declaración misma.
  
3. La declaración será recogida en un acta judicial en que se hará constar haberse observado las condiciones de su validez.

## **Artículo 17** **Entrega de Cosas**

1. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, incautará las cosas encontradas en su territorio y de las que disponga la persona reclamada y, cuando se conceda la extradición, entregará esas cosas al Estado Requirente.

Para las finalidades del presente Artículo, serán sujetas a incautación y sucesiva entrega al Estado Requirente:

- a) Las cosas que hayan sido utilizadas para cometer el delito u otras cosas o instrumentos que puedan servir como medios de prueba;
  
- b) Las cosas que, procediendo del delito, hayan sido hallados a disposición de la persona reclamada o hayan sido encontradas sucesivamente.

2. La entrega de las cosas a las que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, se efectuará también cuando la extradición, aunque ya concedida, no pueda tener lugar debido a la muerte, la desaparición o la fuga de la persona reclamada.

3. El Estado Requerido, a fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, podrá diferir la entrega de las cosas arriba indicadas hasta la conclusión de este procedimiento o entregarlas temporalmente a condición de que el Estado Requirente se comprometa a devolverlas.



4. La entrega de las cosas a las que se refiere el presente Artículo no perjudicará los eventuales derechos o intereses legítimos del Estado Requerido o de una tercera persona respecto de las mismas. En presencia de tales derechos o intereses, el Estado Requirente devolverá, al Estado Requerido o a tercera persona, las cosas entregadas, sin costos, en cuanto sea posible, tras la conclusión del procedimiento.

### **Artículo 18** **Tránsito**

1. Cada Estado podrá autorizar el tránsito por su propio territorio de una persona entregada al otro por un tercer Estado de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público.
2. El Estado que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, mediante las Autoridades Centrales o bien, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), una petición de autorización con la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.
3. El Estado de tránsito proveerá la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.
4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. Si se verifica una escala imprevista en el territorio de dicho Estado, el Estado que solicita el tránsito informará inmediatamente al Estado de tránsito y este último retendrá a la persona por no más de 96 horas en espera de la llegada de la petición de tránsito prevista en el numeral 2 del presente artículo.

### **Artículo 19** **Gastos**

1. El Estado Requerido proveerá en orden a todas las necesidades del procedimiento derivado de la solicitud de extradición y lo relativo a gastos.
2. Correrán a cargo del Estado Requerido los gastos generados en su territorio para la detención de la persona reclamada y para el mantenimiento en custodia hasta la entrega de la misma al Estado Requirente, así como los gastos relativos a la incautación y a la custodia de las cosas indicadas en el Artículo 17.
3. Correrán a cargo del Estado Requirente los gastos causados para el traslado de la persona extraditada y de las cosas incautadas desde el Estado Requerido al Estado Requirente, así como los gastos del tránsito al que se refiere el Artículo 18.

**Artículo 20**  
**Comunicaciones Sucesivas**

El Estado Requirente, bajo petición del Estado Requerido, facilitará en el menor tiempo posible al Estado Requerido información sobre el procedimiento o sobre la ejecución de la condena a cargo de la persona extraditada, o información sobre la extradición de esta persona a un tercer Estado.

**Artículo 21**  
**Participación del representante del Estado Requirente**

El Estado Requirente tiene la facultad de intervenir en el procedimiento de extradición a través de un representante que deberá ser escuchado antes de la decisión judicial sobre la extradición, si así lo solicitare dicho Estado.

**Artículo 22**  
**Relaciones con Otros Tratados**

El presente Tratado no impide a los Estados cooperar en materia de extradición de conformidad con otros Tratados de los que ambos Estados sean Parte.

**Artículo 23**  
**Confidencialidad**

1. Los Estados convienen en conservar la documentación y la información utilizadas en el procedimiento de extradición y cualquier otra información, relativa a la extradición misma, adquirida sucesivamente a la entrega de la persona extraditada.
2. Ambos Estados se comprometen a respetar y mantener el carácter de confidencial o secreto de la documentación e información recibidas o facilitadas al otro Estado, cuando exista una petición expresa en tal sentido por parte del Estado interesado.
3. Los Estados Contratantes se comprometen a tutelar y utilizar los datos personales recibidos de acuerdo a lo solicitado por el Estado transmisor de la información.
4. La información y los datos personales recibidos serán utilizados exclusivamente para los fines del presente instrumento y podrán ser tratados con objetivos distintos por el Estado que los haya recibido, previa autorización del Estado transmisor y con las restricciones establecidas por este último.

**Artículo 24**  
**Solución de Controversias**

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta por vía diplomática.

- (2) -  
C-270RCE

**Artículo 25**  
**Entrada en Vigor, Modificación y Denuncia**

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la segunda de las dos notificaciones con las que los Estados Contratantes se hayan comunicado oficialmente, a través de los canales diplomáticos, habiendo llevado a cabo los respectivos procedimientos internos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre los Estados Contratantes. Toda modificación entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito en el numeral 1 del presente Artículo y será parte del presente Tratado.
3. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cada uno de los Estados Contratantes tiene la facultad de denunciarlo en cualquier momento dando comunicación escrita de ello al otro Estado por vía diplomática. El cese tendrá efecto en ciento ochenta días sucesivos a la fecha de la comunicación. El cese de la eficacia no perjudicará los procedimientos iniciados con anterioridad a la misma.
4. El presente Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los delitos han sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

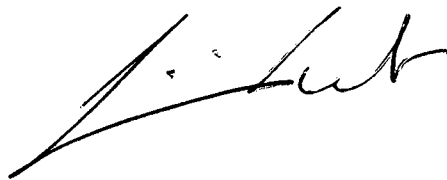
HECHO EN Quito, el día 25 del mes noviembre del año 2015 en dos originales cada uno en los idiomas italiano y español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de la  
República del Ecuador



Ricardo Patiño Aroca  
Ministro de Relaciones Exteriores  
y Movilidad Humana

Por el Gobierno de la  
República Italiana



Gianni Piccato  
Embajador de Italia

~





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Y MOVILIDAD HUMANA



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA  
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Quito, e

07 DIC 2015



Dr. Christian Cruz Medina  
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS  
INTERNACIONALES (E)

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 526 de 20 de septiembre del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 116, de 3 de octubre del 2005, se crea la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública; y,

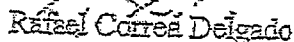
A pedido del Ministro - Secretario General de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1332 de 7 de abril del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 25 de abril del 2006,

Decreta:

**ARTICULO PRIMERO.-** Nómbrase al señor doctor Alexis Mera Giler, para desempeñar las funciones de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

~~✓~~ Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 15 de enero del 2007.


Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO**  
Quito, 20 de noviembre de 2013

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler  
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO**

## PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado establece que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, siendo el responsable de la misma;

Que, a través del Decreto Ejecutivo número 526, publicado en el Registro Oficial No. 116 de 03 de octubre del 2005, se creó la Secretaría General Jurídica como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y el artículo 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

## Decreta:

Art. 1.- Deléguese al Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República para que a nombre y en representación del Presidente de la República, comparezca como actor o demandado ante el Tribunal Constitucional, ante los órganos de la Función Judicial, como: Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores de Justicia, tribunales y juzgados de la República, en defensa de los intereses institucionales.

Esta delegación incluye y no se limita a incoar y/o contestar demandas; presentar pruebas de cargo o de descargo; recursos; acciones, de tal manera que prevalezca el ordenamiento jurídico-vigente en el país.

Art. 2.- Para el cabal cumplimiento de esta delegación, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República podrá requerir la colaboración y/o intervención de los profesionales del derecho que prestan sus servicios en las instituciones del sector público.

La Delegación podrá ejercerla directamente o su delegado que deberá ser un profesional del derecho debidamente acreditado.

Art. 3.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 188 de 2 de junio del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 38 del 14 de junio del 2005.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 8 de agosto de 2008



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO  
Quito, 20 de noviembre de 2013

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

- 17 -  
D13245.273

Nº 2

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 1 del día de hoy, asumí la Presidencia de la República, una vez posesionado ante la Asamblea Nacional;

Que corresponde al Presidente de la República el nombramiento de diferentes funcionarios, los que fueron oportunamente designados mediante varios Decretos Ejecutivos en el periodo de gobierno inmediato anterior; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y de la letra d) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

Artículo 1.- Ratificar los nombramientos y designaciones conferidos a todos los Ministros, Secretarios, Delegados ante los diferentes cuerpos colegiados de las diversas entidades públicas, autoridades militares y de policía, y demás funcionarios cuya designación se haya dispuesto mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo 2.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil trece, centésimo nonagésimo primer aniversario de la Batalla de Pichincha.



**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito 02 de Julio del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

*Documento firmado electrónicamente*

Alexis Mera Giler

SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO

Secretaría Nacional Jurídica

INSTRUCTIVO PARA UTILIZACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA FIRMA  
ELECTRÓNICA:

- 18 -  
Diciembre

1. De conformidad con el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y mensajes de datos, las firmas electrónicas son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.
2. De conformidad con el artículo 14<sup>2</sup> de la referida ley, la firma tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.
3. De conformidad con el artículo 15<sup>3</sup> de la indicada ley, la firma electrónica deben reunir para su validez diversos requisitos.
4. De conformidad con el artículo 18<sup>4</sup> de la precitada ley, las firmas electrónicas tendrán duración indefinida. Sin embargo, éstas podrán ser revocadas, anuladas o suspendidas de conformidad con lo que el reglamento a esta ley señale.
5. De conformidad con el artículo 52 del mismo cuerpo normativo, las firmas electrónicas serán consideradas medios de prueba, que para su valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.
6. De conformidad con el artículo 53 de la ley de la materia, se manifiesta que si se presentare como prueba una firma electrónica certificada por una entidad de certificación de información acreditada, se presumirá que ésta reúne los requisitos determinados en la ley, y por lo tanto, que los datos de la firma electrónica no han sido alterados desde su emisión y dicha firma pertenece al signatario.
7. La presente firma electrónica aplicada por el Doctor Alexis Mera para certificar los presentes Decretos Ejecutivos, reúnen los requisitos anteriormente mencionados.
8. El proceso de verificación de la firma electrónica consta de dos fases, la primera que conlleva la descarga del archivo y la segunda, que corresponde a la verificación del mismo. Así mismo ambas etapas están descritas en detalle a continuación:

8.1 DESCARGA DE ARCHIVO

- 8.1.1 Abrir un navegador de Internet (Firefox)
- 8.1.2 En la barra de direcciones digitar [www.presidencia.gob.ec](http://www.presidencia.gob.ec)

<sup>1</sup> Concordancias:  
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 164, 195

<sup>2</sup> Concordancias:  
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 205, 206

<sup>3</sup> Concordancias:  
REGLAMENTO A LA LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, Arts. 7

<sup>4</sup> Concordancias:  
REGLAMENTO A LA LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, Arts. 14

- 8.1.3 En la parte inferior derecha encontrará un icono de acceso a Decretos Certificados Especiales.
- 8.1.4 Hacer clic sobre el icono Decretos Certificados Especiales
- 8.1.5 Se presentará una pantalla con el listado de Decretos, la cual contiene el número de decreto, título, Fecha de emisión, descarga PDF y descarga P7m.
- 8.1.6 Hacer clic sobre el botón de descarga del archivo .p7m que contiene el Decreto Ejecutivo certificado.
- 8.1.7 Guardar el archivo en una carpeta de su computador.
- 8.1.8 La versión de PDF puede ser descargada para lectura pero solamente la extensión .p7m es el archivo certificado.

## 8.2 VERIFICACIÓN DE ARCHIVO

- 8.2.1 Abrir un navegador de Internet (Firefox)
- 8.2.2 En la barra de direcciones se deberá digitar, <http://firmadigital.informatica.gob.ec/>
- 8.2.3 Escoger la segunda opción que se presenta en el centro de la página web Verificar archivos Firmados
- 8.2.4 Se presentará una ventana con un botón para examinar
- 8.2.5 Hacer clic en examinar y escoger el archivo certificado guardado en su computador. El archivo debe tener la extensión .p7m
- 8.2.6 Luego de escoger el archivo hacer clic en examinar
- 8.2.7 Hacer clic en el botón Verificar Archivo
- 8.2.8 Dependiendo de la velocidad de conexión esta verificación toma entre diez segundos a un minuto
- 8.2.9 Finalmente le aparece un cuadro informativo que contiene un acta que le indica la validez del archivo, la persona, fecha y hora en la que fue firmado el documento
- 8.2.10 Si desea una impresión del certificado hacer clic en las teclas CTRL + P y enviar a su impresora